

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE JAMAICA RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES REMUNERADAS A FAMILIARES DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO, CONSULAR, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO ASIGNADO A MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES", SUSCRITO EN KINGSTON, EL 8 DE FEBRERO DE 2018.

Santiago, 09 de agosto de 2021.

M E N S A J E N° 150-369/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Jamaica Relativo a la Autorización para Realizar Actividades Remuneradas a Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Técnico y Administrativo Asignado a Misiones Diplomáticas y Consulares, suscrito en Kingston, el 8 de febrero de 2018.

I. ANTECEDENTES

Este instrumento establece el marco jurídico para el ejercicio de una actividad



remunerada a los familiares dependientes del personal diplomático, consular, técnico y administrativo de las Misiones Diplomáticas y Consulares de Chile y Jamaica, sobre la base de un tratamiento recíproco.

Con ello, se reconocen los vínculos de amistad y el interés de ambas Partes de permitir el mejoramiento de las condiciones de vida de dichos familiares, haciendo posible, asimismo, una mayor integración entre las sociedades de Chile y de Jamaica.

II. CONTENIDO DEL ACUERDO

Este Acuerdo consta de un Preámbulo, el cual señala los motivos por los cuales las Partes decidieron suscribirlo, y 12 Artículos, donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo principal y dispositivo.

En el Preámbulo las Partes manifiestan el interés de ambos Estados de permitir la libre ejecución de actividades remuneradas y de facilitar la contratación de los familiares dependientes del personal destinado en Misiones Diplomáticas y Consulares.

El Artículo 1 autoriza a los familiares dependientes del personal diplomático, consular, técnico y administrativo asignado a misiones diplomáticas y consulares de Chile en Jamaica y de Jamaica en Chile, para realizar actividades remuneradas en el Estado receptor, en las mismas condiciones que los nacionales de dichos Estados, sujetos a la autorización otorgada conforme a las disposiciones de este Acuerdo.



Seguidamente, el Artículo 2 precisa lo que significa "Miembro de una Misión Diplomática o Consular" y "Familiar Dependiente" (cónyuge; hijos solteros dependientes, menores de 21 que vivan con sus padres; hijos solteros dependientes, menores de 25 años, al cuidado de sus padres y que se encuentren realizando estudios a tiempo completo; e hijos solteros dependientes que vivan con sus padres y que tengan alguna discapacidad física o mental, pero que puedan trabajar) con el objeto de lograr una mejor aplicación del presente Acuerdo.

El Artículo 3, regula la solicitud de autorización para ejercer actividades remuneradas conforme a las leyes aplicables en el Estado receptor, la cual deberá ser enviada, en nombre del familiar dependiente por la Embajada respectiva a la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de dicho Estado. En dicha solicitud se debe especificar la actividad remunerada que se intenta desarrollar, identificar al potencial empleador y proporcionar cualquier otra información solicitada en los trámites y formularios de las autoridades competentes. Luego de verificar si el postulante está incluido en algunas de las categorías mencionadas en el Artículo 2 del Acuerdo, las autoridades competentes del Estado receptor deberán, considerando además las leyes internas imperantes, informar oficialmente a la Embajada del Estado que envía, a través de su Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, que el postulante ha sido autorizado para realizar una actividad remunerada conforme a las leyes aplicables en el Estado receptor.

Además, esta disposición prescribe sobre algunas situaciones que pueden darse



con ocasión de esa autorización. Así, por ejemplo, si el familiar dependiente desea trabajar para otro empleador luego de recibir el permiso de trabajo, éste deberá presentar una nueva solicitud de autorización. Esta autorización no lo exime de cumplir ningún requisito, formalidad o condición regularmente impuestos para cualquier empleo y, en caso de tratarse de actividades que requieran competencias especiales, será necesario que el familiar dependiente cumpla con estos requisitos. Finalmente, la autorización puede ser denegada cuando, por razones de seguridad, solo pueda emplearse a nacionales del Estado receptor.

A continuación, en el Artículo 4 se consigna que las disposiciones del presente Acuerdo no deberán ser interpretadas como un reconocimiento de títulos, diplomas o estudios, entre ambos Estados, ya que éste debe ser otorgado conforme a normas y procedimientos que se encuentren en vigor y que regulen dichas materias en el Estado receptor.

El Artículo 5 recoge las situaciones en las cuales se podrá poner término a la autorización para realizar actividades remuneradas y establece que su término considerará la demora razonable prevista por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, pero no deberá exceder de tres meses.

En cuanto a la validez de la autorización, el Artículo 6 prevé que ninguna de las actividades remuneradas, dará derecho a los familiares dependientes a continuar residiendo en el Estado receptor, ni a permanecer en el empleo o desempeñarse en cualquier otro empleo



luego de que la autorización haya terminado.

Respecto a los privilegios e inmunidades civiles y administrativas, el Artículo 7 establece que en caso de que un familiar dependiente goce de inmunidad civil o administrativa, ésta no será aplicable a ningún acto u omisión cometidos al realizar una actividad remunerada bajo la jurisdicción civil o administrativa del Estado receptor.

A su turno, la inmunidad de jurisdicción penal de que goza el familiar dependiente, contemplado en el Artículo 8, prevé que ésta continuará aplicándose a cualquier acto cometido durante la realización de la actividad remunerada. Sin embargo, en caso de delitos cometidos durante la realización de una actividad remunerada, a solicitud por escrito del Estado receptor, el Estado que envió la solicitud de ese familiar dependiente para realizar una actividad remunerada deberá considerar seriamente la posibilidad de renunciar a la inmunidad de jurisdicción penal. Dicha renuncia, en todo caso, no deberá ser interpretada como extensiva a la ejecución de sentencia, ya que requerirá una renuncia específica, en la cual el Estado acreditante deberá considerar seriamente la posibilidad de renunciar a esta última. Finalmente, en el caso de que no se renuncie a las inmunidades ya mencionadas y de que a juicio del Estado receptor el asunto sea de seriedad, las Partes deberán acudir a la vía Diplomática para resolver amistosamente la controversia.

El Artículo 9 dispone que, si un familiar dependiente se dedica a una actividad remunerada en el Estado receptor, estará sujeto a la legislación



aplicable que rige las materias tributarias y previsionales de ese Estado, en relación con el ejercicio de esa actividad remunerada.

En el Artículo 10 las Partes se comprometen a que cualquier controversia que surja respecto de la interpretación o ejecución del Acuerdo será resuelta mediante consultas mutuas.

Finalmente, en los Artículos 11 y 12 se contienen las cláusulas finales, usuales en este tipo de tratados, que norman, respectivamente: las modificaciones, la entrada en vigor, duración y término del Acuerdo.

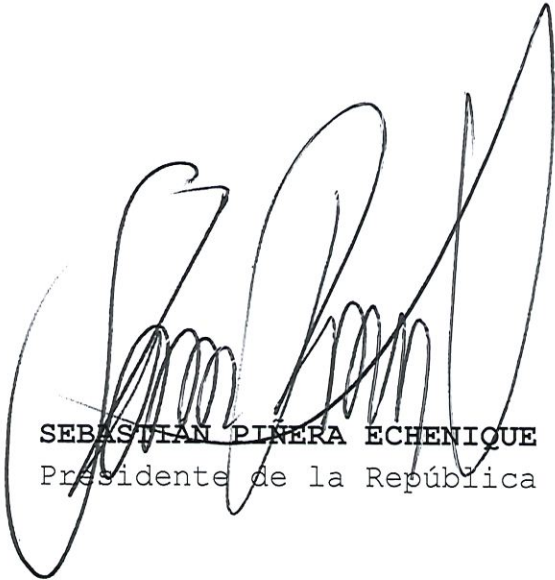
En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Jamaica Relativo a la Autorización para Realizar Actividades Remuneradas a Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Técnico y Administrativo Asignado a Misiones Diplomáticas y Consulares", suscrito en Kingston, Jamaica, el 8 de febrero de 2018."



Dios guarde a V.E.,



SEBASTIÁN PINERA ECHENIQUE
Presidente de la República



ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA
Ministro de Relaciones Exteriores





**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL
GOBIERNO DE JAMAICA RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN PARA
REALIZAR ACTIVIDADES REMUNERADAS A FAMILIARES
DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO, CONSULAR,
TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO ASIGNADO A MISIONES
DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Jamaica, en adelante, “las Partes”,

CONSIDERANDO el interés en permitir la libre ejecución de actividades remuneradas, sobre una base de reciprocidad, por parte de familiares dependientes del personal destinado a misiones diplomáticas y consulares en el territorio de la otra Parte;

DESEOSOS de facilitar la contratación de dichos familiares para realizar actividades remuneradas en el Estado receptor;

Han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES REMUNERADAS**

Los familiares dependientes del personal diplomático, consular, técnico y administrativo asignado a misiones diplomáticas y consulares de Chile en Jamaica y de Jamaica en Chile son autorizados para realizar actividades remuneradas en el Estado receptor, en las mismas condiciones que los nacionales de dichos Estados, sujetos a la autorización otorgada conforme a las disposiciones de este Acuerdo.

**ARTÍCULO 2
DEFINICIONES**

A efectos del presente Acuerdo:





- (a) “Miembro de una misión diplomática o consular” alude al personal del Estado que envía (a excepción de los nacionales del Estado receptor o de los residentes permanentes de dicho Estado) y que posea un cargo oficial en una misión diplomática o consular dentro del Estado receptor.
- (b) “Familiar Dependiente” del personal de una misión diplomática o consular significa:
1. El cónyuge, conforme a las leyes del Estado que envía y con el consentimiento y/o reconocimiento del Estado receptor;
 2. Hijos solteros dependientes, menores de 21 años, que vivan con sus padres;
 3. Hijos solteros dependientes, menores de 25 años, al cuidado de sus padres y que se encuentren realizando estudios a tiempo completo en centros de educación superior acreditados por cada Estado;
 4. Hijos solteros dependientes que vivan con sus padres y que tengan alguna discapacidad física y mental, pero que pueden trabajar.

ARTÍCULO 3 PROCEDIMIENTOS

- (a) La contratación de un familiar dependiente para realizar una actividad remunerada en el Estado receptor estará sujeta a la autorización de las autoridades competentes. La solicitud de autorización deberá ser enviada, en nombre del familiar dependiente por la Embajada respectiva a la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor. En dicha solicitud se deberá especificar la actividad remunerada que se intenta desarrollar, identificar al potencial empleador y proporcionar cualquier otra información solicitada en los trámites y formularios de las autoridades competentes. Luego de verificar si el postulante está incluido en alguna de las categorías mencionadas en este Acuerdo, las autoridades competentes del Estado receptor deberán, considerando además las leyes internas imperantes, informar oficialmente a la Embajada del Estado que envía, a través de la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, que el





postulante ha sido autorizado para realizar una actividad remunerada conforme a las leyes aplicables en el Estado receptor.

(b) Si, en algún momento, el familiar dependiente desea trabajar para otro empleador luego de recibir el permiso de trabajo, deberá presentar una nueva solicitud de autorización.

(c) El otorgamiento de la autorización al familiar dependiente para realizar una actividad remunerada no lo exime de cumplir ningún requisito, formalidad o condición regularmente impuestos para cualquier empleo, ya sea en lo que atañe a características personales, referencias, experiencia laboral o de otro tipo. En caso de tratarse de actividades que requieran competencias especiales, será necesario que el familiar dependiente cumpla con los requisitos pertinentes.

(d) La autorización puede ser denegada cuando, por razones de seguridad, solo pueda emplearse a nacionales del Estado receptor.

ARTICULO 4 RECONOCIMIENTOS DE TÍTULOS

Las disposiciones del presente Acuerdo no deberán ser interpretadas como un reconocimiento de títulos, diplomas o estudios entre ambos Estados. Este reconocimiento deberá ser otorgado conforme a las normas y procedimientos que se encuentren en vigor y que regulen dichas materias en el Estado receptor.

ARTÍCULO 5 TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

La autorización para realizar actividades remuneradas terminará:

- (i) Tan pronto como el beneficiario de la autorización deje de ostentar la condición de dependencia;
- (ii) En la fecha de término de las obligaciones contractuales, aunque esto no afectará el derecho del dependiente a postular a una autorización para un nuevo empleo; o
- (iii) Al término de la destinación del miembro del personal de quien es dependiente el beneficiario.





El término de la autorización considerará la demora razonable prevista por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, pero no deberá exceder de tres meses.

ARTÍCULO 6

VALIDEZ DE LA AUTORIZACIÓN

Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 3 del presente Acuerdo, ninguna de las actividades remuneradas conforme a los términos de este Acuerdo dará derecho a los familiares dependientes a continuar residiendo en el Estado receptor, ni a permanecer en el empleo o desempeñarse en cualquier otro empleo en el Estado receptor luego de que la autorización haya terminado.

ARTÍCULO 7

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS

En caso de que un familiar dependiente goce de inmunidad civil o administrativa en el Estado receptor, en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 o de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, dicha inmunidad no será aplicable a ningún acto u omisión cometidos al realizar una actividad remunerada bajo la jurisdicción civil o administrativa del Estado receptor.

ARTÍCULO 8

INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN PENAL

En caso de que, en el Estado receptor, un familiar dependiente goce de inmunidad de jurisdicción penal, en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 o de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 o de cualquier otro acuerdo internacional:

- (a) Las disposiciones sobre inmunidad de jurisdicción penal imperantes en el Estado receptor continuarán aplicándose a cualquier acto cometido durante la realización de la actividad remunerada.
- (b) Sin embargo, en caso de delitos cometidos durante la realización de una actividad remunerada, a solicitud por escrito del Estado receptor,





el Estado que envía deberá considerar seriamente la posibilidad de renunciar a la inmunidad de jurisdicción penal en el Estado receptor de dicho familiar dependiente .

- (c) La renuncia a la inmunidad de jurisdicción penal no deberá ser interpretada como extensiva a la ejecución de la sentencia, lo cual requerirá una renuncia específica. En dichos casos, el Estado que envía deberá considerar seriamente la posibilidad de renunciar a esta última inmunidad.
- (d) En el caso que no se renuncie a las inmunidades mencionadas en (b) o (c) y de que a juicio del Estado receptor el asunto sea de seriedad, las Partes deberán acudir a la vía diplomática para resolver amistosamente la controversia.

ARTÍCULO 9

REGIMENES TRIBUTARIOS Y DE SEGURIDAD SOCIAL

En virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, los familiares dependientes estarán sujetos a las leyes tributarias y de seguridad social del Estado receptor en asuntos relacionados con la actividad remunerada realizada en dicho Estado.

ARTÍCULO 10

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que surja respecto de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo será resuelta mediante consultas mutuas.

ARTÍCULO 11

MODIFICACIONES

El presente instrumento podrá ser modificado por acuerdo mutuo de las Partes mediante el intercambio de notas diplomáticas. La modificación entrará en vigor conforme a los procedimientos especificados en el Artículo 12 del presente Acuerdo.





ARTICULO 12
ENTRADA EN VIGOR, DURACION Y TÉRMINO

- (a) El presente Acuerdo, entrará en vigor (30) días después de recibir la última notificación en la cual las Partes se informen sobre el cumplimiento de los respectivos trámites legales internos.
- (b) Este acuerdo tendrá vigencia por un tiempo indefinido. Sin embargo puede ser denunciado por escrito, en cualquier momento, por la vía diplomática por cualquier de las Partes. En este último caso, el Acuerdo dejará de estar vigente seis (6) meses después de recibir la notificación de Denuncia correspondiente.

Hecho en Kingston, Jamaica el ocho de Febrero del dos mil dieciocho en dos ejemplares originales, en idiomas español e inglés, siendo ambos ejemplares igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CHILE**


EDUARDO BONILLA MENCHACA
EMBAJADOR DE CHILE

**POR EL GOBIERNO DE
JAMAICA**


MARCIA GILBERT-ROBERTS
SECRETARIA PERMANENTE

